



RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

Lima, 03 de enero de 2025

EXPEDIENTE : "DULOS", código 01-00507-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Gustavo Adolfo Salazar Uriarte
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "DULOS", código 01-00507-24, se tiene que fue formulado el 13 de febrero de 2024, por Gustavo Adolfo Salazar Uriarte (apoderado común) y Carlos Arnold Luzio Llona, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 800 hectáreas, ubicado en los distritos de Manuel Antonio Mesones Muro y Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.
 2. Por Informe N° 002378-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de marzo de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa, entre otros, que el petitorio minero "DULOS" se encuentra parcialmente superpuesto al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán.
 3. El citado informe señala que, de la revisión del expedientillo correspondiente al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, código ZA-009935, mediante Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, publicada el 12 de febrero de 2020, se declaró la protección provisional del referido sitio arqueológico. Según Informe N° 184-2020-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada y procesada cumple con los requisitos técnicos que permiten su graficación en el Catastro de Áreas Restringidas, lo cual se efectuó de forma definitiva a partir del 15 de febrero de 2021.
 4. Mediante Informe N° 003321-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de abril de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras actualiza la información técnica, señalando que el petitorio minero "DULOS" de 800 hectáreas, está conformado por 8 cuadrículas (A, B, C, D, E, F, G y H) de 100 hectáreas cada una, de las cuales 7 cuadrículas (A, B, D, E, F, G y H) se encuentran totalmente superpuestas al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán y la cuadrícula C se encuentra parcialmente superpuesta al mencionado sitio arqueológico, por lo que el área peticionada debe reducirse a dicha cuadrícula.
 5. A fojas 27, obra el plano catastral donde se observa la superposición y reducción antes mencionadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 005314-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2024, señala que mediante Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2020, se determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, estando a la superposición advertida por la Unidad Técnico Operativa, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponde cancelar las cuadrículas A, B, D, E, F, G y H del petitorio minero "DULOS" y aprobar la reducción del citado petitorio minero a la cuadrícula C.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 1822-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cancelar las cuadrículas identificadas como A, B, D, E, F, G y H, que corresponden a 700 hectáreas del petitorio minero "DULOS"; y 2.- Aprobar la reducción del citado petitorio minero a la cuadrícula identificada como C de 100 hectáreas.
8. Con Escrito N° 01-003691-24-T, de fecha 04 de junio de 2024, Gustavo Adolfo Salazar Uriarte, en su condición de apoderado común, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1822-2024-INGEMMET/PE/PM.
9. Por resolución de fecha 24 de junio de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "DULOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0892-2024-INGEMMET/PE, de fecha 19 de agosto de 2024.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. En el Informe Técnico de Actualización N° 003321-2024-INGEMMET-DCM-UTO no se ha advertido que la Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, que declaró la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, y su prórroga, aprobada por Resolución Directoral N° 000030-2021-DGPA/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de febrero de 2021, no se encuentran vigentes, por lo que la protección provisional de dicho sitio arqueológico ha quedado sin efecto de forma automática, en aplicación del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2017-MC.
11. En consecuencia, la resolución impugnada, que se sustenta en el informe antes mencionado, se encuentra viciada de nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1822-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, que cancela las cuadrículas A, B, D, E, F, G y H del petitorio minero "DULOS" y aprueba la reducción del mencionado petitorio minero a la cuadrícula C, por encontrarse parcialmente superpuesto al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, de fecha 07 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2020, que determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, ubicado en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; comprendiendo el plano perimétrico y las especificaciones de la referida determinación de protección provisional.

15. El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, que dispone como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda acción de excavación, remoción y nivelación de terreno, el anclaje de hitos en cada uno de los vértices, instalación de paneles y/o muros de señalización que indiquen el carácter intangible del Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, así como el retiro de estructuras temporales, maquinarias, elementos y/o accesorios que afecten o pueda afectar al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

16. La Resolución Directoral N° 000030-2021-DGPA/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de febrero de 2021, que proroga el plazo de la determinación de protección provisional del sitio arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, por el término de un año adicional al concedido mediante Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC.

17. El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la citada ley.

18. El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que señala que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la citada ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770, que señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
20. El artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-MC, que señala que la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquéllos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos.
21. El artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-MC, que señala que se aplica la determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal. Las acciones realizadas en razón de la determinación de la protección provisional no legitiman ni definen ninguna clase de derecho de propiedad o posesión a favor de terceros, tanto al interior de su área de protección provisional como fuera de su perímetro.
22. El artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-MC, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, que señala que la determinación de la protección provisional es temporal, debiendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

considerarse lo siguiente: 100.1 Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más; 100.2 La determinación de la protección provisional queda sin efecto de forma automática en los siguientes casos: 100.2.1 Al vencimiento de su plazo de vigencia; 100.2.2 Al aprobarse la declaración y delimitación definitiva del bien como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; y 100.2.3 Mediante acto resolutorio emitido por la autoridad competente que disponga su levantamiento.

23. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informes N° 002378-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de marzo de 2024, y N° 003321-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de abril de 2024, advirtió que el petitorio minero "DULOS" de 800 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán. Al respecto, se precisa que el área peticionada está conformada por 8 cuadrículas (A, B, C, D, E, F, G y H) de 100 hectáreas cada una, de las cuales 7 cuadrículas (A, B, D, E, F, G y H) se encuentran en forma total sobre el Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán y la cuadrícula C se encuentra en forma parcial sobre dicho sitio arqueológico.
25. Al haberse establecido que el petitorio minero "DULOS" se encuentra parcialmente superpuesto al Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán, área protegida provisionalmente como presunto integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según Resolución Directoral N° 000052-2020-DGPA/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2020, prorrogada por Resolución Directoral N° 000030-2021-DGPA/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de febrero de 2021, se tiene que el referido sitio arqueológico constituye un área intangible, en aplicación de las normas acotadas en los puntos 17 y 19 de la presente resolución. En tal sentido, corresponde declarar la cancelación de las cuadrículas A, B, D, E, F, G y H del citado petitorio minero y aprobar su reducción a la cuadrícula C; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión arreglada a derecho.
26. Sobre lo indicado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que si bien es cierto mediante las Resoluciones Directorales N° 000052-2020-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2025-MINEM/CM

DGPA/MC y N° 000030-2021-DGPA/MC, se determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo Arqueológico-Metalúrgico Sicán y se aprobó la prórroga de dicha protección por un año adicional, también lo es que ello no implica que la presunción legal que tiene el referido sitio arqueológico, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, haya quedado sin efecto, pues ésta sólo se produce por declaración expresa de la autoridad competente, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296. En consecuencia, en el caso de autos, la autoridad minera ha actuado en cumplimiento del Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gustavo Adolfo Salazar Uriarte contra la Resolución de Presidencia N° 1822-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

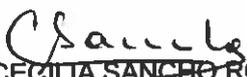
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

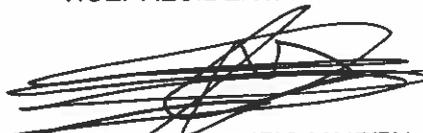
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gustavo Adolfo Salazar Uriarte contra la Resolución de Presidencia N° 1822-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)